

N° 37972-MOPT

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política; el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, ratificado por Costa Rica mediante Ley N° 877 de 4 de julio de 1947, Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 3155 de 5 de agosto de 1963, reformada mediante la Ley N° 4786 de 5 de julio de 1971 y sus reformas, los artículos 25.1, 27.1 y 28.2.b. de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978, y sus reformas, y los artículos 2, 10 de la Ley General de Aviación Civil N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas,

Considerando:

I.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 3326-T del 25 de octubre de 1973 el Poder Ejecutivo promulgó el “Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación”.

II.—Que revisado dicho reglamento por el Consejo Técnico de Aviación Civil, se determinó que el mismo requiere ser actualizado y ajustado a la realidad institucional. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reglamento para el otorgamiento
De certificados de explotación**

Artículo 1°—Para la prestación de cualquier servicio aéreo público o para la operación de actividades lucrativas conexas, como instalaciones aeronáuticas y servicios auxiliares de la aeronavegación, será necesario el respectivo certificado de explotación debidamente otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil de acuerdo con la ley N° 5150 y sus reglamentos.

Lo anterior no es aplicable a aquellos servicios que se presten directamente a los usuarios de las instalaciones ubicadas en los aeropuertos con el objeto de brindarles información, facilidad o comodidad, los cuales estarán sujetos al trámite regular de licitación pública y al consiguiente contrato de concesión.

Artículo 2°—Compete igualmente al Consejo Técnico de Aviación Civil la autorización o declaración de renovación, caducidad, suspensión, revocación, modificación, ampliación o cancelación de los certificados de explotación para la prestación de los servicios aeronáuticos o conexas con ellos.

Artículo 3°—Los interesados en obtener un certificado de explotación para servicios aeronáuticos deberán indicar los siguientes datos y cumplir con los requisitos que a continuación se indican:

1. Si se trata de personas física deberán presentar:
 - a) Nombre, calidades, dirección exacta y nacionalidad del solicitante.
2. Si se trata de personas jurídicas se deberá acreditar la constitución legal de la sociedad y su personería.
 - a) Certificación notarial o registral de la personería del solicitante. En el caso de las certificaciones notariales su vigencia será de dos meses y las registrales las que indique el documento.
 - b) Certificación notarial o registral de la constitución de la sociedad y número de la cédula jurídica, con la vigencia anteriormente indicada.
 - c) Certificación notarial o registral de los miembros de la Junta Directiva, con la vigencia anteriormente indicada
 - d) Certificación notarial o registral de Capital Social, con la vigencia anteriormente indicada.
3. Además en ambos casos se deberán presentar la siguiente documentación:
 - a) Capacidad financiera del solicitante para el servicio propuesto, donde se compruebe mediante certificación extendida por un Contador Público Autorizado el estado de resultados y balance. Dicha certificación tendrá una vigencia de dos meses.
 - b) Clase de servicio que se desea explotar.
 - c) Indicar el cuadro de rutas que desea explotar (especificar los puntos terminales de la ruta, así como los intermedios si los hay, con indicación de aquellos que constituyen paradas comerciales y las que sean únicamente escalas técnicas) y zonas aéreas para los servicios de aviación agrícola, descritos en planos y detalles técnicos apropiados.
 - d) Equipo y personal técnico con que cuenta para la prestación del servicio y la comprobación de su capacidad técnica y experiencia mediante los documentos comprobatorios certificados.
 - e) Tarifas, itinerarios y horarios que se desea establecer, cuando el servicio lo requiera.
 - f) Aeródromos e instalaciones auxiliares que se pretende utilizar con sus respectivos planos de ubicación y diseño.
 - g) Contratos o convenios que haya suscrito para la utilización de servicios auxiliares de la navegación aérea y de telecomunicaciones aeronáuticas cuando el servicio lo requiera.
 - h) Puntos terminales de ruta, así como los intermedios, en caso de que los haya, con indicación de si constituyen paradas comerciales o únicamente escalas técnicas, cuando se trata de servicios de transporte aéreo.
 - i) Indicar los pares de ciudades a operar, cuando el servicio lo requiera
 - j) Especificar los derechos de tráfico a explotar, cuando el servicio lo requiera
 - k) Indicar la frecuencia del servicio, cuando el servicio lo requiera
 - l) Indicar los designadores de vuelo, cuando el servicio lo requiera
 - m) Constancia de No Saldo: De conformidad con la Ley 8220 el departamento correspondiente se encargará de solicitar dicho documento al departamento financiero, únicamente será prevenido en caso de que se compruebe que el operador tiene deudas con esta institución.
 - n) Constancia de NO SALDO con la Caja Costarricense de Seguro Social: De conformidad con la Ley 8220 el departamento correspondiente se encargará de corroborar dicha información, únicamente será prevenido en caso de que se compruebe que el operador tiene deudas con esa institución o que se encuentre en condición de No inscrito como patrono o patrono inactivo, en esta situación la administración solicitará al operador aclaración de

conformidad con los Lineamientos procedimentales para ser aplicados por la administración pública en los supuestos establecidos en los incisos 1) y 3) del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja y 65 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, publicados en *La Gaceta* N° 118 del viernes 18 de junio del 2010.

- ñ) Cuando se trate de solicitudes para brindar servicios de Escuela de Enseñanza Aeronáutica, Trabajos Aéreos y Servicios especializados de Aeródromos deberá presentar recibo de cancelación de \$6.013.00 (artículo 13, inciso d) Reforma Régimen Tarifario, Decreto N° 20217-MOPT, modificado por el Decreto N° 34821-MOPT Y publicado en *La Gaceta* N° 211 del 31 de octubre de 2008

Artículo 4°—Para la prestación de servicios amparados por certificados de explotación de carácter internacional, las empresas extranjeras interesadas deberán adjuntar además:

- a) Copia de las especificaciones y limitaciones de operación.
- b) Programa o Manual de Seguridad.
- c) La empresa debe demostrar que cuenta con la autorización de su país para realizar el servicio propuesto aportando copia del Certificado de Explotación y del Certificado de Operador Aéreo, la cual deberá presentarse certificada por el organismo competente del país que emane, con el sello de apostilla o en su defecto la consularización, así como la traducción al idioma español por un traductor oficial avalado o del mismo consulado, cuando así lo requiera.
- d) En caso de existir un Acuerdo de Transporte Aéreo debidamente ratificado o Memorandum de entendimiento, la empresa debe haber sido Designada por las Autoridades Aeronáuticas del país Parte del Acuerdo. La designación debe ser enviada a la Dirección General de Aviación Civil, por la vía diplomática, así como la traducción al idioma español por un traductor oficial avalado o del mismo consulado, cuando así lo requiera.
- e) Cuando no exista un Acuerdo de Transporte Aéreo debidamente ratificado o Memorandum de entendimiento, la Autoridad Aeronáutica del país de origen de la aerolínea deberá enviar una Carta de Reciprocidad por la vía Diplomática en la que especifique que eses país otorga o ésta dispuesto a otorgar reciprocidad a las empresas de transporte aéreo costarricenses, también deberá contener la traducción al idioma español por un traductor oficial avalado o del mismo consulado, cuando así lo requiera.
- f) Indicar que se sujetan expresamente a las disposiciones de la Ley General de Aviación Civil y sus reglamentos, y a la jurisdicción de las autoridades costarricenses en el caso de daños a pasajeros, a la carga o equipaje facturado o a las personas o bienes de terceros en la superficie, con renuncia expresa a su domicilio y a acudir a la vía diplomática.

Artículo 5°—Para iniciar los trámites formales de solicitud de Certificado de Explotación, previamente el interesado deberá solicitar a la oficina de Operaciones Aeronáuticas una reunión de presolicitud, en la cual se le indicarán los requisitos tanto técnicos como administrativos. Posteriormente presentará a la secretaría del Consejo Técnico de Aviación Civil, la solicitud de Certificado de Explotación requerida, con los requisitos indicados en la reunión referida, la cual deberá constar de un original y una copia. La solicitud deberá estar firmada por el representante legal de la empresa y su firma debidamente autenticada, además se deberá indicar lugar para escuchar notificaciones.

Artículo 6°—Una vez que la Dirección General de Aviación Civil, compruebe que se ha completado toda la documentación requerida, trasladará el informe respectivo el cual contendrá los criterios técnicos y legales, para conocimiento y aprobación, del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Artículo 7°—El Consejo Técnico de Aviación Civil tramitará y mandará a publicar en el Diario Oficial las solicitudes de certificados de explotación que reciba, siempre que llene los requisitos establecidos por la Ley General de Aviación Civil y sus reglamentos. En la misma publicación se emplazará a los interesados para que el término de quince días hábiles contados a partir de su publicación presente por escrito y autenticado por un abogado,

junto con la prueba correspondiente las oposiciones u apoyos a la solicitud. En el mismo edicto se indicará el día, hora y lugar para la celebración de la audiencia pública, la cual deberá efectuarse tres días hábiles después de vencido el término del emplazamiento.

Artículo 8°.—La celebración de la audiencia pública se efectuará puntualmente a la hora señalada en el aviso del Diario Oficial. Será presidida por uno de los miembros del Consejo Técnico de Aviación Civil o en su defecto, por el Director General de Aviación Civil. Podrán acudir a ella libremente todos los que se consideren interesados. La ausencia injustificada de la parte no impedirá que la comparecencia se lleve a cabo.

Artículo 9°.—En la audiencia pública sólo podrán hacer uso de la palabra los interesados, considerándose como tales a los personeros debidamente acreditados del solicitante, los cuales podrán pronunciarse respecto a la solicitud del Certificado de Explotación y sobre las oposiciones o defensas presentadas.

Artículo 10.—Los interesados podrán exponer verbalmente en la audiencia pública las objeciones a la solicitud del gestionante, siempre que hubieren hecho sus manifestaciones por escrito dentro del término indicado en el artículo sétimo de éste Reglamento, teniendo en dicha audiencia la máxima libertad para presentar y demostrar su oposición o defensa.

Artículo 11.—Se levantará durante la audiencia una acta que contendrá una síntesis del debate ocurrido. Deberá ser firmada por la persona que presidió dicho acto y será añadida a la documentación que debe ser trasladada al Consejo Técnico de Aviación Civil para la resolución definitiva.

Artículo 12.—Una vez celebrada la audiencia pública el Consejo Técnico de Aviación Civil deberá dictar la resolución definitiva dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 13.—El Consejo Técnico de Aviación Civil podrá ordenar la aportación de los documentos adicionales y las pruebas, tanto al gestionante como a los interesados que presentaron objeciones, en el momento y forma que considere conveniente para la sustentación de la resolución respectiva.

Artículo 14.—Los certificados de explotación se extenderán hasta por un período máximo de quince años, contado a partir de la fecha de expedición, renovable por períodos iguales. Para su determinación se tomará en cuenta especialmente la importancia económica del servicio, la cuantía de la inversión inicial y las ulteriores requeridas para desarrollarlo y mejorarlo.

Artículo 15.—Los certificados de explotación extendidos por el Consejo Técnico de Aviación Civil tienen el carácter de concesiones de servicio público en donde la calidad del concesionario “*intuitu personae*” es elemento esencial.

Artículo 16.—El otorgamiento de un certificado de explotación que comprenda la utilización de aeronaves, obliga a la empresa beneficiaria a comprobar, a plena satisfacción del Consejo Técnico de Aviación Civil, previamente al inicio de cualquier operación, que posee Contratos de seguros que garanticen, de conformidad con la Ley General de Aviación Civil, la reparación de los daños y perjuicios causados a pasajeros y propietarios de la carga y a las personas o bienes de terceros en la superficie.

Artículo 17.—El otorgamiento de un certificado de explotación para cualquier servicio aeronáutico o conexo obliga al beneficiario a iniciar las operaciones respectivas dentro de los noventa días siguientes al otorgamiento definitivo de su certificado. De no iniciarse los servicios dentro de ese plazo, el Consejo Técnico de Aviación Civil podrá revocar el certificado respectivo, previo otorgamiento del debido proceso.

Artículo 18.—El Consejo Técnico de Aviación Civil podrá autorizar renovaciones, ampliaciones y modificaciones de un certificado de explotación, siempre y cuando el servicio que se pretende establecer, modificar, ampliar o renovar, no constituye una competencia antieconómica, o elimine o perjudique explotaciones aeronáuticas ya establecidas y se cumpla con los establecido en presente reglamento en sus artículos 4 y 5 y con el procedimiento de audiencia pública señalado en el artículo 7 y siguientes.

Artículo 19.—El Consejo Técnico de Aviación Civil deberá cancelar el certificado de explotación cuando compruebe, en forma clara y fehaciente, deficiencias en la prestación del servicio autorizado o incumplimiento por parte del concesionario de cualesquiera obligaciones establecidas por la Ley General de Aviación Civil, sus

Reglamentos. Para la cancelación del Certificado de Explotación, el Consejo Técnico de Aviación Civil, se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 15 de la Ley General de Aviación Civil.

Artículo 20.—Los concesionarios de un certificado de explotación se obligan a pagar con puntualidad los compromisos que adquieran con el Consejo Técnico de Aviación Civil, que se deriven de la operación aeronáutica y de conformidad con el Régimen Tarifario para la Prestación de Servicios y Facilidades Aeroportuarias.

Para asegurar tal cumplimiento los concesionarios deberán rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas frente al Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias.

La garantía podrá rendirse mediante el depósito de un bono de garantía del Instituto Nacional de Seguros o de uno de los Bancos del Sistema Bancario Nacional, bonos del Estado o de sus instituciones, cheques certificados o de gerencia de un banco del Sistema Bancario Nacional, certificados de depósito a plazo extendidos por el Sistema Bancario Nacional, dinero en efectivo mediante depósitos a la orden de un banco del mismo sistema, presentando la boleta respectiva ante el Consejo Técnico de Aviación Civil. Las garantías podrán además ser extendidas por otro Banco o Institución garante, cuando cuente con el aval de un Banco del Sistema Bancario Nacional o del Instituto de Seguros.

La garantía podrá ofrecerse en la moneda del país de origen de la Concesionaria, o bien en dólares estadounidenses, siempre que se trate de un Concesionario extranjero. Para calcular el monto de la garantía se utilizará el tipo de cambio interbancario vigente al cierre del día anterior a la presentación de la garantía. Los bonos se recibirán por su valor de mercado y deberán acompañarse de una estimación de la Bolsa Nacional de Valores.

No se reconocerán intereses por las garantías mantenidas en depósito, sin embargo, los que devenguen los títulos, hasta el momento que se ejecuten, si ese fuera el caso, pertenecen a su depositante.

El plazo de la garantía será de un año, renovable anualmente y equivalente al promedio de facturación de servicios de los dos meses anteriores a su otorgamiento.

En caso de tratarse de una nueva concesionaria se utilizará el promedio de otras concesionarias de servicios similares en su ramo para establecer el monto de la garantía a otorgar.

Con base en el parámetro señalado, la Dirección General de Aviación Civil comunicará a los concesionarios que posean un certificado de explotación al momento de la publicación del presente decreto, el monto de la garantía que deben rendir y a los que con posterioridad soliciten un certificado de explotación.

Un atraso de dos meses en el pago de las obligaciones aseguradas con la garantía otorgada, dará lugar a la ejecución de la misma debiendo la Concesionaria rendir una nueva garantía, so pena de cancelar el certificado de explotación.

Artículo 21.—Una vez depositada la garantía de cumplimiento, la Unidad Financiera, comunicará al Registro Aeronáutico de dicho trámite para que este prevenga a los interesados de apersonarse a dicha unidad con el fin de determinar si se debe cancelar algún monto correspondiente a la inscripción de la resolución del Certificado de Explotación.

Artículo 22.—Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 3326-T, del 25 de octubre, 1973

Artículo 23.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de agosto del dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Pedro Luis Castro Fernández.—1 vez.—O.C. N° 23958.—Solicitud N° 62432.—C-202260.—(D37972-IN2013067736).